



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

LA QUINCAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTICULOS 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

PUNTO DE ACUERDO No. LIX-348

MEDIANTE EL CUAL NO HA LUGAR A TURNAR A LA SECCIÓN INSTRUCTORA LA DENUNCIA DE JUICIO POLÍTICO, INTERPUESTA POR LOS CIUDADANOS CIRIACO NAVARRETE RODRÍGUEZ Y OMAR RODRÍGUEZ CARRANCO CON RELACIÓN AL CIUDADANO ARSENIO RODRÍGUEZ CASTILLO, PRESIDENTE MUNICIPAL DE PADILLA, TAMAULIPAS, POR NO CUMPLIR LAS EXIGENCIAS DEL ARTÍCULO 150 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTICULO UNICO.- No ha lugar a turnar a la Sección Instructora la denuncia de juicio político, interpuesta por los ciudadanos Ciriaco Navarrete Rodríguez y Omar Rodríguez Carranco con relación al ciudadano Arsenio Rodríguez Castillo, Presidente Municipal de Padilla, Tamaulipas, por no cumplir las exigencias del artículo 150 de la Constitución política local y del artículo 12 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente Punto de Acuerdo surtirá efectos a partir de su expedición.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

**SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
Cd. Victoria, Tam., a 10 de diciembre del año 2007.**

DIPUTADO PRESIDENTE

JESUS EVERARDO VILLARREAL SALINAS

DIPUTADA SECRETARIA

DIPUTADO SECRETARIO

AIDA ARACELI ACUÑA CRUZ

FERNANDO ALEJANDRO FERNANDEZ DE LEON

HOJA DE FIRMAS DEL PUNTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL NO HA LUGAR A TURNAR A LA SECCIÓN INSTRUCTORA LA DENUNCIA DE JUICIO POLÍTICO, INTERPUESTA POR LOS CIUDADANOS CIRIACO NAVARRETE RODRÍGUEZ Y OMAR RODRÍGUEZ CARRANCO CON RELACIÓN AL CIUDADANO ARSENIO RODRÍGUEZ CASTILLO, PRESIDENTE MUNICIPAL DE PADILLA, TAMAULIPAS, POR NO CUMPLIR LAS EXIGENCIAS DEL ARTÍCULO 150 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.